



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PRUEBA ANTICIPADA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2007-00247-00  
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÍREZ GUALI  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL

En atención a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 41 del Decreto 1352 de 2013, por secretaría notifíquese personalmente a la partes interesadas el Dictamen Pericial No. 12273544-2799 del 08 de junio de 2017, realizado por la Junta Regional de Clificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, obrante a folios 134 a 136 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de septiembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 36 del 12 de septiembre de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-006-2014-00324-00  
**DEMANDANTE:** JINMER ALONSO REYES  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Encontrándose el presente proceso en turno para proferir sentencia, por encontrarse puntos dudosos de la Litis, se considera necesario decretar prueba de oficio.

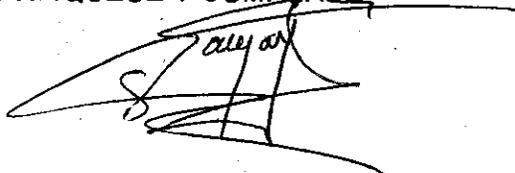
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 213 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., por Secretaría, oficiesé a la INSPECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, con el fin de que se sirva remitir a este expediente copia autentica, integra y legible de todo el proceso contravencional relacionado con el comparendo No 6397436 de 2014, adelantado contra el señor JINMER ALONSO REYES identificado con C.C. No 17.346.750, y concretamente la actuación relacionada con la notificación o citación de la diligencia de audiencia de ratificación del comparendo mencionado.

**Se concede a las autoridades requeridas, un término de cinco (05) días**, contados desde la fecha en que reciban el oficio ordenado, para que aporten con destino a este proceso la prueba solicitada.

Se le hace saber a las entidades requeridas que el incumplimiento de las ordenes y términos otorgados, les acarreará sanción equivalente a multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; de conformidad con el artículo 60 A, numerales 3, 4 y 5, de la ley 270 de 1996 y 44 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Una vez se reciba la prueba ordenada en la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para proferir sentencia, respetando el turno en que venía para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de septiembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 036 del 12 de septiembre de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00468-00  
DEMANDANTE: CUERPO DE BOMBEROS  
VOLUNTARIOS DE PUERTO LÓPEZ -  
META  
DEMANDADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de imponer sanción pecuniaria a la Dra. KATERINE MELO VARGAS, por su inasistencia a la AUDIENCIA INICIAL realizada el pasado 2 de agosto de 2017; de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

Mediante auto del 23 de octubre de 2015 (folio 54 a 56), se le reconoció personería a la Dra. KATERINE MELO VARGAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 10).

A través de providencia del 3 de abril de 2017 (folio 111), también se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, el día MIÉRCOLES 2 DE AGOSTO DE 2017 a las 10:00 a.m.; **decisión que fue notificada en Estado No. 12 del 4 de abril de 2017** (anverso folio 111 del cuaderno principal).

Mediante mensaje enviado al correo electrónico kmvargas118@hotmail.com, se le comunicó a la profesional del derecho prenombrada, el lugar, fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial.

El día 2 de agosto de 2017, se realizó la AUDIENCIA INICIAL en el caso que nos ocupa, a la cual no compareció la Dra. KATERINE MELO VARGAS (folios 115 al 123 del cuaderno principal).

El artículo 180, numeral 4, de la ley 1437 de 2011 – CPACA, dispone:

*“Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

A su vez, el artículo 180, numeral 3, inciso 3º, de la ley 1437 de 2011 – CPACA, señala:

*“El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se*

*fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. "*

El día 10 de agosto del prenotado año, la Dra. KATERINE MELO VARGAS, radicó escrito de excusa por su inasistencia a la audiencia del pasado 2 de agosto, sin embargo, advierte el Despacho que aunado a haberse presentado por fuera del término legal, la justificación alegada por parte de la profesional del derecho, para este Despacho no se considera una justa causa; razón por la cual, es procedente imponer la sanción pecuniaria correspondiente.

Finalmente, es necesario tener en cuenta que el artículo 2 del acuerdo No. PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece:

*"La providencia judicial o acto administrativo que imponga una obligación a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura deberá contener:*

- a. Nombres y apellidos completos del sancionado, tipo y número de documento de identificación.*
- b. Dirección del lugar de habitación o sitio de trabajo del sancionado, consignada en la pertinente actuación.*
- c. Cuantía de la obligación y término en el cual deba cancelarse.*
- d. Identificación de la cuenta donde debe realizarse el pago total de la obligación, así:*

**BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS  
No. 3-0070-000030-4."**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Imponer sanción pecuniaria a la Dra. KATERINE MELO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.548.083 de Bogotá y T.P. 247.370 del C.S.J., consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** El valor total de la multa impuesta en el numeral anterior, debe ser consignado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, en la CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del BANCO AGRARIO DE

Medio de Control:	Nulidad
Radicado:	50-001-33-33-006-2015-00468-00
Demandante:	Cuerpo de Bomberos Voluntarios
Demandados:	Consejo Municipal de Puerto Lopez

COLOMBIA, a nombre de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a la Dra. KATERINE MELO VARGAS, mediante mensaje dirigido al correo electrónico kmvargas118@hotmail.com, así como, mediante oficio enviado a través del servicio postal autorizado a la Calle 26ª No. 13-97, oficina 1605 Edificio Tequendama en la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ALDOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de septiembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 036 del 12 de septiembre de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00270-00  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ ROJAS  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

El señor CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ ROJAS, quienes actúa a través de apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 677734 del 11 de septiembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. DANILO MARÍN

ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.689.202 y Tarjeta Profesional No. 160.128 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ ROJAS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. - Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. - Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. - Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la **PARTE DEMANDANTE**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. - Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. - Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00270-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA - POLINAL

del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

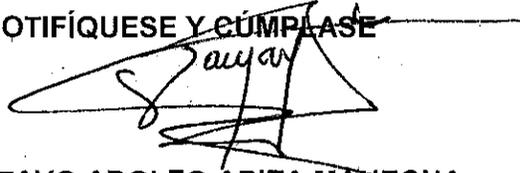
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: Reconocer personería** al Dr. Dr. **DANILO MARÍN ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.689.202 y Tarjeta Profesional No. 160.128 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de septiembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 036 del 12 de septiembre de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2017-00270-00  
CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ  
MINISTERIO DE DEFENSA – POLINAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00275-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA  
DEMANDADOS: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

**Córrase traslado** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, con el fin de que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de **cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; de conformidad con el artículo 233, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**Notifíquese personalmente** la presente providencia al señor Superintendente de Puertos y Transportes, **simultáneamente con el auto admisorio de la demanda**; de acuerdo con los artículos 171 (numeral 1), 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) y 233, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 11 de septiembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 36 del 12 de septiembre de 2017  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00275-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA  
DEMANDADOS: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

La Cooperativa Santandereana de Transportes Limitada "COPETRAN" actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

Revisada la demanda enunciada, observa el Despacho que el presente contencioso de anulación se promueve con el fin de lograr, entre otras, la siguiente declaración:

1. Que sea declarada como nula, ineficaz y sin efecto jurídico alguno, la resolución No. 22509 del 05 de noviembre de 2015, emitida por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, por medio de la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público automotor Cooperativa Santandereana de Transporte Limitada "COPETRAN".

Previo a realizar el estudio de admisibilidad del presente medio de control, este Despacho considera necesario determinar la naturaleza de la Resolución No. 22509, con el fin de conocer si se trata de un verdadero acto enjuiciable ante esta jurisdicción.

Indicó la libelista que el día 04 de diciembre de 2015, le fue notificada a la Cooperativa Santandereana de Transporte Limitada – "COPETRAN", la Resolución No. 22509 del 05 de noviembre de 2015, en razón de la cual se abrió en su contra investigación administrativa por la presunta transgresión a lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En el mismo sentido señaló que dicha investigación finalizó con la expedición de la Resolución No. 06497 del 23 de febrero de 2016, mediante la cual se decidió sancionar a la empresa demandante con multa de 5 smlmv, acto frente al cual, se ejercieron los recursos de Ley.

En atención al anterior recuento, para este Despacho resulta claro que la Resolución No. 22509 del 05 de noviembre de 2015 fue el acto que dio inicio a la investigación adelantada por la Superintendencia de Puertos y Transportes, de manera que el mismo corresponde a un verdadero acto de trámite no susceptible de control jurisdiccional, como quiera que no definió situación jurídica alguna, solo sirvió de impulso a un acto posterior y definitivo que concluyó con la sanción impuesta a la empresa demandante.

En este sentido y por no ser un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, este Despacho procederá al rechazo de la pretensión de nulidad de la Resolución No. 22509 del 05 de noviembre de 2015.

Superado lo anterior y una vez revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditado los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 663395 del 06 de septiembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. ALBA LUZ SERRANO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.477.757 y Tarjeta Profesional No. 209.445 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la Empresa de Transporte Público Automotor Cooperativa Santandereana de Transporte Limitada "COPETLAN" contra la Nación – Superintendencia de Puertos y Transporte, con relación a la Resolución No. 22509 del 05 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la Empresa de Transporte Público Automotor Cooperativa Santandereana de Transporte Limitada "COPETLAN" contra la Nación – Superintendencia de Puertos y Transporte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00275-00
DEMANDANTE:	COPETLAN
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

1. Notifíquese personalmente la presente providencia en forma personal al señor SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTES; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notificar personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notificar por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Correr traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

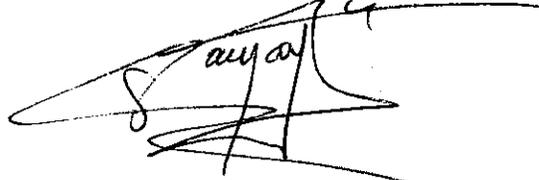
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: Reconocer personería** al Dra. ALBA LUZ SERRANO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.477.757 y Tarjeta Profesional No. 209.445 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la empresa demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 16 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de septiembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>36</u> del 12 de septiembre de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00275-00
DEMANDANTE:	COPETRAN
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES